



48
173

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diez.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número II-JC-90-2006, seguido en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES**, Alcalde Municipal; **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN**, Síndico Municipal; **JOSÉ LUIS DE LA PAZ RAMÍREZ**, Primer Regidor; **RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHAVEZ**, Segundo Regidor; **FERNANDO MOREIRA RIVAS**, Tercer Regidor; **RENE RIOS LARA**, Cuarto Regidor; **ERICK ALEXANDER SURA MARTINEZ**, Quinto Regidor; **SALVADOR ALFONSO GUILLEN**, Sexto Regidor; **CARLOS MAURICIO RAMÍREZ**, Séptimo Regidor; **IRMA ANGELICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO**, Octava Regidora; **ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA**, Novena Regidora; **GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNANDEZ**, Décima Regidora; **ROSA DELIA DIMAS OCHOA**, Décima Primera Regidora; **SANDRA YANIRA RUBIO**, Décima Segunda Regidora; y **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ**, Cuarto Regidor Suplente; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Mejicanos, Departamento de San Salvador**; durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil cinco.



En Primera Instancia han intervenido en representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada **MARTA JULISSA VELASQUEZ AYALA**, en sustitución del Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRÍQUEZ**; y en su carácter personal, los señores: **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN**, **FERNANDO MOREIRA RIVAS**, **CARLOS MAURICIO RAMÍREZ**, **ROSA DELIA DIMAS OCHOA**, **SANDRA YANIRA RUBIO**, **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES**, **SALVADOR ALFONSO GUILLEN**, **ERICK ALEXANDER SURA MARTINEZ**, **ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA**, **RENE RIOS LARA**, **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ**, **JOSÉ LUIS DE LA PAZ RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **RAFAEL AMERICO BARRERA CHÁVEZ**.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

“(…) **1) Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa por las infracciones señaladas en los literales a, b numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y literal c, del presente**



Pliego de Reparos a los señores: **CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES**, la cantidad de **trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (\$342.86)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **RICARDO DE JESUS HERNANDEZ JORDAN**, la cantidad de **ciento ochenta dólares (\$180.00)** equivalentes al quince por ciento de su salario mensual devengado; **JOSE LUIS DE LA PAZ RAMIREZ, RAFAEL AMERICO BARRERA CHAVEZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, RENE RIOS LARA, ERICK ALEXANDER SURA MARTINEZ, SALVADOR ALFONSO GUILLEN, CARLOS MAURICIO RAMIREZ, IRMA ANGELICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO; ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA, GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNANDEZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, SANDRA YANIRA RUBIO, y CARLOS ALBERTO MENDEZ**, la cantidad de **ciento cincuenta y ocho dólares con cuarenta centavos (\$158.40)** cada uno, equivalente a un salario mínimo mensual. Ya que devengan dietas por reuniones del concejo. Totalizando el valor de la Responsabilidad Administrativa, la cantidad **dos mil quinientos ochenta y dos dólares con seis centavos (\$2,582.06)**. 2) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas antes mencionadas en lo referente al desempeño de sus cargos en la referida Municipalidad, y en el período relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 3) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER. (...)**

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **IRMA ANGÉLICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO, CARLOS MAURICIO RAMIREZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, FERNANDO MOREIRA RIVAS y RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN**, interpusieron recurso de apelación, solicitudes que les fueron admitidas de fs. 164 vto. a 165 fte. de la pieza principal y tramitadas en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores: **CARLOS MAURICIO RAMIREZ, RICARDO DE JESUS HERNANDEZ JORDAN, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, FERNANDO MOREIRA RIVAS e IRMA ANGELICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO**, en su carácter personal; y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en representación del señor Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

1) Por resolución de fs. 6 vuelto a 7 frente del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores: **IRMA ANGELICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO, CARLOS MAURICIO RAMIREZ, RICARDO DE JESUS HERNANDEZ JORDAN, ROSA DELIA DIMAS OCHOA y FERNANDO MOREIRA RIVAS**; y en calidad de apelada, a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

En su escrito de expresión de agravios agregado de fs. 12 a 15 ambos frente, los apelantes literalmente manifestaron:

47
174

“(…) **REPARO UNICO** (Responsabilidad Administrativa) **“b) Información no proporcionada para efectos de auditoría.** La municipalidad no proporcionó la siguiente documentación que era de importancia para la ejecución del examen: **1-** Notas de depósito al banco de los fondos recaudados por CAESS de varios días de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil tres, y enero y agosto de dos mil cuatro. **2-**Reporte que envía CAESS de los meses de septiembre y octubre de dos mil tres y octubre de dos mil cuatro de lo procesado y o realmente recaudado. **3-** Facturas de la comisión pagada a CAESS de los meses de enero, julio y agosto de dos mil cuatro y mayo, junio, julio y agosto de dos mil cinco. **4-** Montos de facturación de desechos sólidos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil tres. **5-** Recibos de ingreso F- 1 -I-SAM que ampare los ingresos recaudados durante el período de la auditoría. La deficiencia ha sido originada por que el Concejo Municipal, no ha implementado los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos, así también, el Tesorero y Contador Municipal, no han desarrollado sus funciones de conformidad al Código Municipal”. - Honorable Cámara, si observa usted el desarrollo del siguiente reparo se dará cuenta que la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de esa institución consistió como a un principio lo mencionan, en el hecho de que la municipalidad no presentó cuando fue requerido por los señores auditores de esa corte de Cuentas, la documentación ha que hacen alusión en el **Examen Especial practicado a la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos;** luego al final en el referido documento mencionan que la supuesta deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal de ese entonces, no implementó los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos, **refiriendo a la vez, que el Tesorero y Contador Municipal no desarrollaron sus funciones de conformidad con el Código Municipal** Ante tal situación cabe hacerse las siguientes preguntas: En quienes recae la responsabilidad de resguardar la documentación que se maneja en todas las Alcaldías Municipales, corresponderá al Concejo Municipal o al señor Tesorero y Contador Municipal. Relacionamos esto debido a que existen disposiciones expresas que determinan cuales son las obligaciones que le corresponde cumplir a cada Funcionario y Empleado Municipal, y dentro de ellas encontramos las siguientes: **Artículo 10 de las Normas Técnicas de Control Interno Número 4-03.03; artículo 209 literal h) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.** Con las disposiciones legales citadas anteriormente queremos demostrar a Vuestra digna Autoridad que **el reparo en comento fue mal orientado en contra de nuestras personas por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas,** por cuanto como anteriormente lo expusimos, no existe disposición legal alguna que nos mande a resguardar la documentación que por Ley se encuentra bajo la responsabilidad de los Empleados Administrativos; en ese sentido y esperando haber probado que no somos responsables de la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, con todo respeto le solicitamos declarar inexistente el presente reparo y se modifique la sentencia ordenando que se nos exonere de la multa a que injustamente hemos sido condenados por la Cámara inferior en grado, al haber demostrado que de existir un responsable ante la supuesta deficiencia ha que hemos hecho relación en el presente escrito, **esta correspondería asumirla al señor Contador Municipal que fungió durante el período auditado.** **“c) Mora no recuperada.** Se comprobó que la Municipalidad al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, tiene registrada en su cartera de contribuyentes, una mora de \$414,400.90, en concepto de tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos. La deficiencia fue originada por la carencia de mecanismos para la recuperación de la mora por parte del Concejo Municipal, incumpliendo así el Art. 84de la Ley General Tributaria Municipal, que establece: “Que para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales la Administración Tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos”. El sombreado es nuestro. En respuesta a la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de esa institución le exponemos lo siguiente: Que con el objeto de ampliar la prueba documental presentada a la Cámara inferior en grado, cuando en su parte valorativa hacen referencia entre otras cosas a lo



siguiente: "La documentación presentada no es suficiente prueba, ya que también se debió presentar un informe del Estado del cobro por parte de los abogados contratados. No obstante no presentan documentación en la que consten las actividades realizadas para la recuperación de la mora ni estados financieros en los que puedan detallar las cantidades recuperadas", solicitamos a Vuestra digna autoridad con todo respeto, **se ordene la práctica de una inspección en la Alcaldía municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador**, a efecto de que se solicite la documentación señalada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, para que esta sea agregada al presente Incidente de Apelación, cumpliendo de esa manera con el motivo por el cual la Cámara inferior en grado no estuvo de acuerdo en absolvernos de la supuesta responsabilidad a la que injustamente hemos sido condenados. En tal sentido y luego de que Vuestra digna autoridad cuente con los resultados que se obtengan de dicha diligencia, le solicitamos con todo respeto se modifique la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa institución, declarando desvanecido el presente numeral del Reparó Único ha que anteriormente nos hemos referido y a la vez se nos exonere de la multa ha la que injustamente hemos sido condenados en los cargos para los cuales fuimos electos. Por lo anteriormente expuesto con todo respeto **PEDIMOS:** 1) Se nos admita el presente escrito; 2) Se tenga por contestada en tiempo la expresión de agravios; 3) Se ordene la diligencia solicitada por los suscritos a efecto de mejor proveer; 4) Que luego de valorar lo expuesto en el presente escrito, se proceda a modificar la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en el sentido de absolvernos de la Responsabilidad Patrimonial a la que hemos sido condenados injustamente en la sentencia que hoy es motivo de apelación; y 5) Se continúe con el trámite de Ley. (...)"

II) Por otra parte, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios de fs. 44 a 45 ambos frente, literalmente expuso:

"(...) En el presente expediente los cuentadantes señores Carlos Mauricio Ramírez, Ricardo de Jesús Hernández, Rosa Delia Dimas, Irma Angélica Najarro Vda. De Castro y Fernando Moreira Rivas en su expresión de agravios del reparo único, en la que se refieren al literal b) en cuanto no proporcionaron Información para efecto de Auditoria es el hecho de que la Municipalidad no presentó cuando fue requerido por los señores Auditores de esa Corte de Cuentas, la documentación a la que hacen alusión en el Examen especial practicado a la aplicación de la ordenanza por el proyecto de disposición final de Desechos Sólidos de la alcaldía Municipal de Mejicanos, así mismo orientan su defensa en el sentido en el pliego de reparo que la deficiencia se originó debido a que el Consejo Municipal de ese entonces no implementó los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la tasa por disposición final, refiriendo a la vez que el tesorero y el contador Municipal no desarrollaron sus funciones de conformidad con el Código Municipal. A consideración de la Representación fiscal no es una justificación de los apelantes de ser exonerados por no ser los responsables de los documentos, si el art. 31 No. 14 del código Municipal dentro de sus facultades están el... Velar por la buena marcha del gobierno, Administración y Servicios Municipales. Así como el Art. 45, 99, numeral 3, 16 y 103 de la Ley de la Corte de Cuentas y 105 del Código Municipal; En relación al literal C, Mora no recuperada, solicitan con el objeto de ampliar la prueba documental presentada a la cámara inferior en grado, cuando en su parte valorativa hacen referencia " La documentación presentada no es suficiente prueba, ya que también se debió presentar un informe del estado del cobro por parte de los abogados contratados ... por lo que solicitan se realice una inspección en la Alcaldía Municipal de Mejicanos Departamento de San Salvador en la Documentación señalada; al respecto la representación fiscal considera que los apelantes están dentro de su derecho a solicitar la diligencia y en vista que en este momento no aportan pruebas por lo que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándose: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así cómo el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron

~~40~~
175

pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables del reparo atribuido y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:**
- Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

I) En primer lugar, considera necesario aclarar que de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*; y la segunda: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

II) Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en su numeral uno, mediante el cual condenó a los señores **CARLOS MAURICIO RAMIREZ, RICARDO DE JESUS HERNANDEZ JORDAN, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, FERNANDO MOREIRA RIVAS, IRMA ANGELICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO** y a otros, al pago de las cantidades detalladas en el preámbulo de la presente sentencia, en concepto de responsabilidad administrativa por las infracciones señaladas en los literales a, b numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y literal c del pliego de reparos.

III) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los funcionarios reparados y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, se permite hacer los siguientes razonamientos:



En cuanto al literal "b" numerales del 1 al 5 del reparo único, consistentes en que la Municipalidad no proporcionó la documentación que era de importancia para la ejecución del examen, considerando que dicha deficiencia fue originada porque el Concejo Municipal no ha implementado los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos y debido a que el Tesorero y Contador Municipal no han desarrollado sus funciones de conformidad al Código Municipal. La Cámara A quo, fundamentó su fallo condenatorio manifestando que la documentación presentada por los funcionarios reparados, no es la pertinente para desvanecer las observaciones establecidas.

En este Incidente, los apelantes expresaron que el reparo en comento fue mal orientado en su contra, ya que no existe disposición legal que los mande a resguardar la documentación que por Ley se encuentra bajo la responsabilidad de los empleados administrativos.

Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que no es una justificación de los apelantes de ser exonerados por no ser los responsables de los documentos; y citó las siguientes disposiciones legales: artículos 31 numeral 14 y 105 del Código Municipal; 45, 99 numeral 3; 16 y 103 de la Ley de la esta Corte.

Esta Cámara superior en grado, considera que la deficiencia atribuida al Concejo Municipal de no haber implementado los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la tasa por disposición final de desechos sólidos, corresponde al Tesorero y al Contador Municipal y no a dicho Concejo; asimismo, esta Cámara no proclama impunidad ante la existencia de una infracción, sino la necesidad de determinar claramente en cada caso, quienes son los sujetos a quienes válidamente es atribuible la conducta sancionable.

A este respecto, esta Cámara hace referencia al capítulo III del Código Municipal, bajo el epígrafe de la recaudación, custodia y erogación de fondos, que en su artículo 86 nos dice que el Municipio tendrá un Tesorero, precisamente elegido por el Concejo Municipal como lo establece el artículo 30 número 2 de dicho Código, encomendándosele tres tareas: a) La recaudación de todos los ingresos que perciba el Municipio; b) La de custodiar o fiscalizar los fondos ingresados; y c) La de ejecutar los pagos que deba realizar el Municipio; y conforme lo dispone el artículo 103 del mismo Código, el Municipio está obligado a llevar la contabilidad de acuerdo con algunos de los sistemas generalmente aceptados y autorizados por esta Corte de Cuentas, dicha contabilidad de los Municipios, está encargada de conservar los documentos probatorios, en los registros contables, Diario y Mayor los cuales son obligatorios y los demás que sean necesarios por exigencia de Ley.

33 49
176

En otras palabras, para ejercer válidamente la potestad sancionadora, esta Cámara requiere que la contravención al ordenamiento jurídico, haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta de los funcionarios reparados, y no como en el presente caso que se evidencia simplemente una responsabilidad objetiva; en ese sentido, el Derecho Comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del Principio de Culpabilidad, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

En lo concerniente al literal "c" del reparo único, consistente en que la municipalidad al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, tiene registrado en su cartera de contribuyentes, una mora de \$414,400.90, en concepto de tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos, debido a la carencia de mecanismos para la recuperación de la mora por parte del Concejo Municipal. La Cámara inferior, para fundamentar su fallo condenatorio manifestó que la documentación presentada por los funcionarios reparados, no es suficiente prueba, ya que también debieron presentar un Informe del Estado del cobro de la mora por parte de los abogados contratados y documentación de las actividades realizadas para la recuperación de la mora, así como estados Financieros en los que consten las cantidades recuperadas.

En este Incidente, los apelantes solicitaron la práctica de una inspección en la Alcaldía municipal de Mejicanos, a efecto de que la documentación que desvanece esta observación, sea agregada al presente incidente, tal como lo razonó la Cámara de Segunda Instancia.

En este Incidente, de fs. 33 al 38, se encuentra agregado el Informe sobre peritaje practicado en relación a la deficiencia establecida en el literal "c" arriba descrito, emitido por el señor Salvador Portillo Montano, Auditor Interno de esta Corte, con fecha diez de junio de dos mil ocho, en el cual consta que los funcionarios demandados cumplieron al tomar acciones para la recaudación y control del pago de la mora puntualizada; y concluyó que las cuatro medidas adoptadas, las cuales constan en el informe, han cumplido con los extremos requeridos al tomar las cuatro acciones detalladas para la recaudación y control del pago de la mora en concepto de tasa por disposición final de desechos sólidos, dejando anotado en dicho informe que para el 2007 se observó un incremento del 13.40 % en las recaudaciones de la Disposición Final de Desechos Sólidos; y que con respecto al control del pago de la mora, ha implementado otras acciones tales como: Alcaldías Móviles; Conformación y Capacitación de dos equipos de Gestión de Cobros; Contratación de un Abogado a tiempo completo en el área tributaria; y



se ha suscrito contrato con la Empresa FESA TX para que diseñe e implemente el nuevo sistema de cobros de acuerdo a las necesidades actuales de la Municipalidad.

Por su parte, la Representación Fiscal en relación a esta observación, únicamente se limitó a expresar que los apelantes están dentro de su derecho a solicitar la diligencia y que en vista que en este momento no aportan pruebas, solicitó que la sentencia se mantenga.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia, en virtud de la nueva prueba agregada a este Incidente.

En lo referente al literal "a", en el cual se razonó que la Municipalidad para el cobro de la tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos, utiliza como base imponible el consumo de energía eléctrica (kw. Hora) el cual, se argumentó, no guarda ninguna relación con el hecho generador que es el servicio de los desechos sólidos. La Cámara a quo, razonó su fallo condenatorio expresando que los funcionarios reparados no presentaron documentación alguna con la cual se pueda desvanecer este literal.

En este Incidente, los funcionarios recurrentes, no obstante apelar de la totalidad del fallo condenatorio de Primera Instancia, no hacen una crítica concreta y razonada respecto al literal antes descrito; sin embargo, con base en lo establecido en los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara considera que el estudio del caso de mérito, no corresponde hacerlo a esta Corte, por ser competencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, organismo encargado de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que los actos de autoridad como los mencionados en este literal, se ajusten al orden normativo fundamental; ya que tal como consta a fs. 27 de la pieza principal, en el Informe de Auditoría, la Administración de la Municipalidad de Mejicanos, manifestó que para el cobro aplicado en este Municipio por la Tasa de Disposición de Desechos Sólidos, se utiliza como base imponible, el consumo de energía eléctrica establecido por la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), de acuerdo al artículo 5 de la referida Ley, y no por Ordenanza Municipal.

En ese sentido, estamos en presencia de materia propia de un amparo contra ley, ya sea aplicativa o heteroaplicativa, y no es la Corte de Cuentas la competente para conocer si los encargados de producir la Ordenanza que contiene la tasa en estudio -en este caso el Concejo Municipal de Mejicanos- lo hicieron a su arbitrio o de conformidad a las disposiciones legales antes citadas, ya que la actuación de esta Corte debe ceñirse conforme lo establece la

50
177

Constitución en su artículo 195, a la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular.

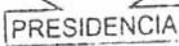
En consecuencia de todo lo anteriormente descrito, se procederá a revocar en todas y cada una de sus partes el fallo de Primera Instancia, por no estar arreglado a Derecho.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los artículos 196 de la Constitución; 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de esta Corte y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Revócase en todas y cada una de sus partes el fallo de la Sentencia venida en grado; 2) Decláranse libres de toda responsabilidad a los funcionarios actuantes relacionados en el presente Juicio de Cuentas, en lo referente a los cargos, período y situación también relacionados; 3) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; en consecuencia, librese el finiquito de Ley a los interesados; 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.-**





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN



Secretario de Actuaciones

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA APLICACIÓN DE
LA ORDENANZA POR EL SERVICIO DE DISPOSICION
FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, MUNICIPALIDAD DE
MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003
AL 31 DE AGOSTO DE 2005**



JULIO DE 2006

**INDICE**

CONTENIDO	No. PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN DE AUDITORÍA	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN DE AUDITORÍA	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS EL EXAMEN	3
V. RECOMENDACIONES	7
VI. CONCLUSION	8



**Señores
Concejo Municipal de
Mejicanos, Departamento de San Salvador.
Periodo 2003-2006
Presente**

Hemos efectuado Examen Especial a la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2005.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN DE AUDITORÍA

Conforme a la Orden de Trabajo No. DASM 27/2005, de fecha 14 de junio de 2005, el trabajo consistió en Examen Especial a la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, al período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2005.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN DE AUDITORÍA

Objetivo General

Comprobar si la Municipalidad ha establecido criterios técnicos para determinar la base imponible respecto a la obligación tributaria de los contribuyentes por la prestación del servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos.

Objetivos Específicos.

- a) Constatar que los hechos económicos sobre la Disposición Final de Desechos Sólidos cumplan con los principios de existencia, pertenencia, integridad y oportunidad.
- b) Verificar si el reconocimiento de los derechos y obligaciones respecto a la Disposición Final de Desechos Sólidos se ha efectuado con atención al criterio legal respectivo.



- c) Evaluar la equidad en el cobro por la Prestación del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, a los contribuyentes

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial relacionado a la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, que comprende la aplicación, percepción, custodia, legalidad, veracidad, registro oportuno y erogación apropiada, durante el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2005

Procedimientos de Auditoría Aplicados

Durante el examen efectuamos diversos procedimientos, de los cuales mencionamos los siguientes:

Ingresos

- Verificamos que la tasa por la prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, estuviese de conformidad a parámetros técnicos establecidos.
- Comprobamos que los ingresos producto de la prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos estuviesen de conformidad a la Ordenanza respectiva.
- Verificamos que los ingresos en concepto de dicho servicio hubiesen sido aplicados correctamente en las cuentas corrientes de los contribuyentes.
- Cuantificamos los ingresos del periodo sujeto a examen, para efectos de comparación con los egresos del mismo.

Egresos

- Constatamos que las erogaciones en concepto de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos se hubieran realizado de conformidad a los Contratos respectivos.
- Verificamos el reconocimiento de los egresos en los registros de control respectivos y el respaldo documental correspondiente
- Cuantificamos los egresos del periodo sujeto a examen, para efectos de comparación con los ingresos del mismo.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD A MIDES.

La Municipalidad debe a la empresa MIDES, SEM de C.V., facturas por el uso del relleno sanitario al 31 de Agosto de 2005, por un monto de \$234,137.01.

La Cláusula V del Documento Privado de Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Final de Desechos Sólidos celebrado en la Ciudad de San Salvador a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho entre la sociedad MIDES, SEM. de C.V. y la Alcaldía Municipal de Mejicanos ; expresa que: "Todos los pagos que deba hacer la Municipalidad a MIDES por la utilización de las instalaciones y por la prestación del servicio de manejo de los desechos sólidos de acuerdo con este contrato, será hecho mensualmente por la municipalidad, sujeto al pago mínimo mensual que más adelante se establece. Todas las remesas mensuales deberán ser efectuadas por la Municipalidad a MIDES, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Municipalidad hubiere recibido el pago de parte de la Institución recolectora durante cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, ya sea al precio convenido por los desechos sólidos entregados durante el mes anterior o al pago mínimo mensual pactado, el que sea superior. Todas las remesas mensuales no pagadas en el plazo estipulado, serán cargadas con un interés moratorio del dos por ciento mensual. Cuando la Municipalidad incumpla su obligación de realizar cualquier pago en virtud de este contrato, MIDES se reserva la facultad de reclamar tal pago ejecutivamente, así como el ejercicio de cualquier acción o recurso a su alcance respecto a los cobros de tal pago"

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Artículo 5, numeral 10, establece que: "Requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias; El artículo 100 de la misma Ley establece que los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.



Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.
Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas."

La deficiencia ha sido originada, porque el Concejo Municipal, no ha pagado las facturas por la utilización de las instalaciones y por la prestación del servicio de manejo de los desechos sólidos de acuerdo al contrato firmado con MIDES.

Consecuentemente la municipalidad está incurriendo en intereses moratorios por no pagar en forma oportuna a MIDES.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Segundo Regidor Propietario, en representación del Concejo Municipal, mediante nota del 24 de marzo de 2006, manifestó lo siguiente: "Sobre este hallazgo informamos a usted que la cantidad anteriormente relacionada, ya no constituye para este municipio ningún tipo de deuda pendiente de cancelar a la empresa MIDES, por la utilización por las instalaciones y por la prestación de servicios de manejo de los desechos sólidos; por cuanto a la fecha y de acuerdo con el Estado de Cuentas emitido por la citada empresa que agregamos al presente escrito, la municipalidad se encuentra pendiente en solventar sus obligaciones con MIDES, desde el mes de octubre del año dos mil cinco.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, canceló la mora observada en el presente informe, no obstante, según estado de cuenta de la Sociedad MIDES del 23 de marzo/06, la municipalidad aún mantiene una mora de \$240,660.99, correspondiente al período de la primera quincena de octubre de 2005 a la primera quincena de marzo de 2006.

2. EL COBRO DEL SERVICIO NO GUARDA RELACIÓN CON EL HECHO GENERADOR.

La Municipalidad para el cobro por la Tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos utiliza como base imponible el consumo de energía eléctrica (Kw. Hora), el cual no guarda ninguna relación con el hecho generador que es el servicio de los desechos sólidos.

El Art. 26, de la Ley General Tributaria, establece que: "La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



La deficiencia ha sido originada por la falta de un análisis objetivo por parte del Concejo Municipal que permita que el hecho generador sea congruente con el servicio de Disposición de Desechos Sólidos.

Consecuentemente no existe objetividad en la aplicación de la ordenanza y se podría estar incurriendo en error al calcular la tasa.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION

El Segundo Regidor Propietario, en representación del Concejo Municipal, mediante nota del 24 de marzo de 2006, manifestó lo siguiente: "Sobre este punto le expresamos lo siguiente: Que el cobro aplicado en este municipio por la Tasa de Disposición de Desechos Sólidos que se utiliza como base imponible en consumo de energía eléctrica, no es establecido por ninguna Ordenanza Municipal, sino que por la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), de acuerdo al artículo 5, de la referida Ley.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las explicaciones proporcionadas por el Concejo Municipal no justifican la deficiencia.

3. INFORMACION NO PROPORCIONADA PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA.

La municipalidad no proporcionó la siguiente documentación que era de importancia para la ejecución de nuestro examen:

- Notas de depósito al banco de los fondos recaudados por CAEES de varios días de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; y de enero y agosto de 2004.
- Reporte que envía CAESS de los meses de septiembre y octubre de 2003 y octubre de 2004 de lo procesado y lo realmente recaudado.
- Facturas de la comisión pagada a CAESS de los meses de enero, julio y agosto de 2004 y mayo, junio, julio y agosto de 2005.
- Montos de facturación de desechos sólidos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003.
- Recibos de ingreso F-1-ISAM que ampare los ingresos recaudados durante el período de la auditoria.



Además, no registró los pagos realizados a CAESS en concepto de comisión por el cobro de la Tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos a través del recibo de energía eléctrica de los años 2003 y 2004.

La Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece en el Art. 45, que: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. El artículo 99 numeral 3, de la misma Ley, establece que: " La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público, tiene el deber de asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo.

El artículo 103 de la misma Ley, se refiere a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de la Ley, están obligados a colaborar con los Auditores Gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento; y el artículo 5 numeral 16) se refiere a que la Corte puede exigir a las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información que considere necesario para el ejercicio de sus funciones." El Código Municipal en su Art. 105, establece que: "...los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración"

La deficiencia ha sido originada porque el Concejo Municipal, no ha implementado los controles que permitan documentar todos los hechos económicos que genera el cobro de la Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos, así también, el Tesorero y Contador Municipal, no han desarrollado sus funciones de conformidad al Código Municipal.

Consecuentemente la municipalidad no cumplió con proporcionar a los auditores la información y documentación que permita conocer los ingresos que se han percibido por el cobro de tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos, por lo que limitó la fiscalización de los recursos provenientes de la aplicación de dicha tasa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Segundo Regidor Propietario, en representación del Concejo Municipal, mediante nota del 24 de marzo de 2006, manifestó lo siguiente: "Respecto al hallazgo 3 esperamos fundamentarlo en la etapa jurisdiccional, debido a que en este momento se nos hace difícil cumplir con dicho requerimiento.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal no superan la deficiencia.

4. MORA NO RECUPERADA *ed*

Comprobamos que la municipalidad al 31 de agosto de 2005, tiene registrada en su cartera de contribuyentes una mora de \$414,400.90, en concepto de Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos.

El artículo 84 de La General Tributaria Municipal establece que para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos.

La deficiencia fue originada, por la carencia de mecanismo para la recuperación de la mora por parte el Concejo Municipal.

La falta de mecanismos para la recuperación de la mora ha ocasionado que la municipalidad deje de percibir un monto de \$414,400.90, en concepto de Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Segundo Regidor Propietario, en representación del Concejo Municipal, mediante nota del 24 de marzo de 2006, manifestó lo siguiente: "Respecto al hallazgo 4 esperamos fundamentarlo en la etapa jurisdiccional, debido a que en este momento se nos hace difícil cumplir con dicho requerimiento.

COMENTARIO DEL LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal no superan la deficiencia.

V. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Concejo Municipal, cumplir con lo establecido en el contrato de prestación de Servicios de Disposición Final de Desechos Sólidos, en el sentido de cancelar a MIDES, las facturas pendiente de pago;

además, cancelar en forma mensual las facturas, por los servicios prestados por dicha empresa, como el contrato lo especifica.

2. Recomendamos al Concejo Municipal, realizar un análisis objetivo para corregir la ordenanza, a efectos que el hecho generador guarde coherencia con el servicio de disposición final de desechos sólidos.
3. Recomendamos al Concejo Municipal, implementar controles, que permitan asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas a las personas responsables del registro, custodia y archivo de toda la documentación que sustenten los hechos económicos que se generan en la municipalidad; además, proporcionar toda la información requerida por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República.
4. Recomendamos al Concejo Municipal, establecer mecanismos orientados a la recuperación la mora existente, por concepto de Servicio de Disposición de Desechos Sólidos.

VI. CONCLUSION

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado con la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, por el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2005, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de Julio de 2006.

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría Dos,
Sector Municipal.**

